

Recurso de Revisión: RR/135/2017/RJAL.

Folio de la Solicitud: 00254317

Ente Público Responsable: Secretaría General de Gobierno de Tamaulipas

Comisionada Ponente: Roberto Jaime Arreola Loperena.

RESOLUCIÓN NÚMERO CIENTO QUINCE (115/2017)

Victoria, Tamaulipas, a diecinueve de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/135/2017/RJAL**, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por **Edgar Gutiérrez González**, en contra de la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- El ahora recurrente manifestó en su escrito de interposición haber formulado en cinco de abril de dos mil diecisiete, una solicitud de información a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio **00254317**, por medio de la cual requirió lo que a continuación se transcribe:

"Padrón de vehículos de alquiler (taxis) del estado de Tamaulipas. Incluyendo el nombre del propietario y la fecha de vencimiento de cada concesión." (Sic)

II.- En razón de lo anterior, la Unidad de Transparencia del ente señalado como responsable, dentro del término estipulado por el artículo 146, numeral 1 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, dio respuesta a la solicitud en referencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aduciendo lo que se transcribe a continuación:

"...En atención a su oficio número SGG/CJ/558/2017, de fecha 5 de abril del presente año y a fin de dar cumplimiento a la solicitud de información pública del C. [...]. Al respecto se le hace mención que mediante oficio número STP/DJ/0078/2017 de fecha 23 de marzo del presente año se informó a usted que en el estado de Tamaulipas existe un padrón total de 10,125 concesiones de taxis, divididos en 1611 en la modalidad de SITIO ESTACIONARIO y 8514 en la modalidad de LIBRE, así como su distribución en cada uno de los municipios del estado. De igual manera se hizo mención que el padrón de las concesiones puede ser consultado en los Periódicos Oficiales de fechas 6 de diciembre de 2006, 7 de marzo y 6 de junio de 2007, 22 de abril y 17 de diciembre de 2008, 28 de octubre del 2009, 17 de marzo y 28 de diciembre de 2010, mismos que contienen los Acuerdos Gubernamentales mediante los cuales se autoriza la expedición del listado de particulares (Nombres) a quien se otorga concesión para la prestación del servicio público de transporte. Para corroborar lo anterior anexo al presente copia del oficio STP/DJ/0078/2017, a que se ha dado referencia.

Por otra parte se informa a usted que la vigencia de las concesiones lo es de cinco años para el caso de personas físicas o morales que no tengan implementado el sistema empresarial y de doce años para las personas físicas y morales que desempeñan su actividad dentro del sistema empresarial, las cuales pueden prorrogarse

hasta por un periodo igual (Artículos 41 y 42 de la Ley de Transporte del Estado de Tamaulipas)..." (Sic)

III.- No obstante lo anterior, el particular se inconformó con la respuesta esgrimida por el Titular de Transparencia de la señalada como responsable, por lo que en veinticuatro de abril del año en curso, acudió a este Organismo garante a través de mensaje de datos y archivos adjuntos, a interponer recurso de revisión en contra de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas.

IV.- Consecuentemente, mediante proveído de ocho de mayo del año en curso, el Comisionado Presidente ordenó la formación del expediente y su ingreso estadístico, turnando el mismo a la ponencia del Comisionado **Roberto Jaime Arreola Loperena**, para su análisis, bajo la luz del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

V.- Por lo que en esa propia fecha, el Comisionado Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, y declaró abierto el período de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI.- Lo anterior fue atendido únicamente por la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, quien vía correo electrónico hizo llegar a la bandeja de entrada de este Instituto, correo electrónico por medio del cual comprobó haber enviado a la cuenta perteneciente a la parte recurrente, una respuesta complementaria a su solicitud inicial.

VII.- Consecuentemente y con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente, tuvo por recibido lo anterior y declaró cerrado el periodo de instrucción y ordenó dictar resolución dentro del término de Ley.

VIII.- Posteriormente, en quince de junio del año en que se actúa la autoridad señalada como responsable, envió de nueva cuenta, tanto al particular como a este Instituto, el oficio **SGG/CJ/804/2017**, mediante el cual dio contestación al Recurso de Revisión, documentales que se tuvieron como recibidas en esa propia fecha.

IX.- En diecinueve de los corrientes, el otrora solicitante acudió, vía mensaje de datos, a rendir diversas manifestaciones, mismas que se tuvieron por recibidas en esa propia fecha.

Estando así las cosas, este órgano revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- En el medio de impugnación la parte recurrente hizo valer los siguientes motivos de inconformidad que a continuación se transcriben:

... Motivo: inconformidad con la respuesta recibida.

La información que solicito es un listado completo de los concesionarios de taxis del estado. Listado como el que estados como Nuevo León, Jalisco, Ciudad de México, Guanajuato, entre otros, tienen publicado.

Nuevo León: <http://www.nl.gob.mx/padron-de-taxis-de-nuevo-leon>

Jalisco: http://transparenciafiscal.jalisco.gob.mx/transparencia-fiscal/costos_operativos/concesiones-y-autorizaciones-estatales

El sujeto obligado no me ha proporcionado ese listado. Por el contrario, me ha enviado los totales de taxis por municipio y me menciona que en el periódico oficial pudo encontrar lo relacionado con los propietarios.

Sin embargo, he revisado los periódicos oficiales y no he encontrado la información. Independientemente considero que el listado completo, en un solo archivo como lo presentan en otras entidades me debería ser proporcionado sin tener que intentar buscar esa información en periódicos oficiales..." (Sic)

Por lo que una vez admitido el Recurso de Revisión, fue abierto el periodo de alegatos a fin de que ambas partes acudieran a manifestar lo que a su derecho conviniera.

Lo anterior fue atendido por la autoridad señalada como responsable en ocho de mayo del año que transcurre, mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico de este Instituto, por medio del cual remitió oficio **SGG/CJ/804/17**, de esa propia fecha, mismo que fue enviado en quince de los corrientes a la cuenta del particular, marcando copia para este Organismo garante, el cual en lo medular exponía:

*"...Por este conducto comparezco en el expediente radicado RR/135/2017/RJAL, formado con motivo del Recurso de Revisión, interpuesto por **EDGAR GUTIERREZ GONZÁLEZ**, en contra de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, permitiéndome manifestar:*

En relación a lo manifestado por el recurrente, donde expresa el motivo por el cual promueve el presente recurso, inconformándose con la respuesta recibida a la información solicitada en folio 00254317 de fecha 05 de abril del presente año, haciendo hincapié que lo solicitado es un listado completo de concesionarios de taxis del estado. Listado como el que estados como Nuevo León, Jalisco, Cd. de México, Guanajuato entre otros, tiene publicado.

A lo anterior me permito, hacer del conocimiento que la información solicitada por el recurrente la podrá consultar en los medios electrónicos específicamente en: El Portal de Transparencia Tamaulipas en el siguiente hipervínculo <http://transparencia.tamaulipas.og.mx/informacion-publica/por-fraccion/secretaria-general-de-gobierno/>, fracción XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados.

Visto lo anterior, se solicita que al momento de resolver el presente Recurso de Revisión se Sobresea.

Por lo anterior expuesto, y con fundamento en lo que disponen los artículos 144, 162, 168 fracción II, 169 numeral 1, fracción I y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas..." (Sic)

En virtud que la respuesta complementaria proporcionada al particular, consistía en un hipervínculo, el Secretario Ejecutivo de este Organismo garante, procedió a realizar una certificación de lo mencionado, misma que obra a foja 23 a 26 del sumario en estudio.

TERCERO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna una causa de improcedencia que motive a desechar el presente Recurso de Revisión interpuesto, de las enumeradas por el artículo 173 de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información de Tamaulipas.

Se afirma lo anterior porque, el medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158 de la normatividad en cita, contados a partir de que el recurrente tuvo conocimiento de la respuesta a su solicitud de información, ya que la misma le fue otorgada en veinte de abril del año en curso, presentando el medio de impugnación en veinticuatro del mes y año ya referidos, a través de mensaje de datos y archivos adjuntos; por lo tanto, el

recurso se presentó al segundo día hábil otorgado para ello, esto es dentro del término legal establecido.

Aunado a lo anterior, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Ahora bien, en el escrito de interposición, el particular expuso que en cinco de abril del presente año, presentó solicitud de información ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, a quien le requirió **le proporcionaran el padrón de vehículos de alquiler, es decir los taxis, del Estado de Tamaulipas, detallando el nombre del propietario y la fecha de vencimiento de cada concesión.**

En atención a lo anterior, la señalada como responsable dio respuesta al particular en veinte de abril del año que transcurre, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas, en la cual informó al solicitante que existía un padrón de 10,125 concesiones, divididos en 1611 en la modalidad de sitio estacionario y 8514 en la modalidad de libre.

De igual manera, hizo del conocimiento del particular la distribución de las concesiones referidas en el Estado, así como también señaló que el padrón de dichas concesiones podía ser consultado en el Periódico Oficial, específicamente en las fechas seis de diciembre de dos mil seis, siete de marzo y seis de junio de dos mil diecisiete, veintidós de abril y diecisiete de diciembre de dos mil ocho, veintiocho de octubre de dos mil nueve y diecisiete de marzo de dos mil diez, en los cuales se publicó la lista de particulares a los cuales se les otorgó la concesión para la prestación del servicio de transporte público.

Además, la Unidad de Transparencia de la señalada como responsable, indicó al revisionista que la vigencia de las concesiones eran de cinco años en el caso de personas físicas o morales que no tengan implementado el sistema empresarial y de doce años cuando se trate de personas físicas o morales que desempeñen su actividad dentro del sistema empresarial, añadiendo que dicho plazo podría ser ampliado por un periodo igual, de conformidad con los artículos 41 y 42 de la Ley de Transporte del Estado de Tamaulipas.

Anexó a lo anterior se encontraba anexo el oficio **STP/DJ/00478/2017**, mediante el cual el Subsecretario de Transporte Público del Estado informó que en Tamaulipas existía un total de 10,125 concesiones de taxi, de las cuales 1,611 tienen la modalidad de sitio estacionario y 8,514 la modalidad de libre.

Aunado a ello, obraba un tabulador que detallaba la cantidad de taxis de modalidad libre y de sitio que se encontraban en cada uno de los municipios del Estado de Tamaulipas.

De la misma forma dentro de las documentales mencionadas obraba el acuse de recibo de la solicitud de información formulada por el hoy recurrente, la cual generó el recurso de revisión que nos ocupa.

No obstante lo anterior, el particular se mostró inconforme con la respuesta esgrimida por la señalada como responsable en veinte de abril del año que transcurre, razón por la cual acudió ante este Organismo garante, a fin de interponer recurso de revisión en contra de la Secretaría General de Gobierno.

Una vez admitido el medio de defensa y aperturado el periodo de alegatos para ambas partes, la autoridad recurrida en ocho de mayo, así como quince de junio, ambos del año actual, hizo llegar a la bandeja de entrada del correo institucional, así como a la cuenta registrada en autos por el hoy recurrente, una respuesta complementaria, en la cual le proporcionó la siguiente liga electrónica: <http://transparencia.tamaulipas.gob.mx/informacion-publica/por-fraccion/secretaria-general-de-gobierno/>, indicándole que en la fracción XXVII, referente a las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados podría encontrar lo requerido.

En vista de lo proporcionado por el ente público señalado como responsable, el licenciado Andrés González Galván en su calidad de Secretario Ejecutivo, certificó el hipervínculo referido en el párrafo que antecede, manifestando que al seleccionar la fracción XXVII, relativa a las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgadas, se desplegaba un documento en formato Excel.

Del documento en formato Excel ya mencionado, se desprendía un listado, el cual al iniciar un criterio de búsqueda bajo el criterio de "taxis" arrojaba el padrón de vehículos de alquiler, en donde en la columna señalada como la letra

“L” y “M” se encontraban la fecha de inicio y término de la vigencia de la concesión, respectivamente.

Asimismo, dentro del mismo documento en la columna marcada con la letra “O” se encontraba visible un hipervínculo, el cual al seleccionarlo era posible acceder al Periódico Oficial del Estado, donde se podía visibilizar el nombre y número de concesión.

Consecuentemente, en términos de los artículos 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y 150 fracciones V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante proveído de veinticuatro de mayo del año corriente se declaró cerrado el periodo de instrucción y se ordenó dictar resolución dentro del término establecido en la normatividad antes citada.

Posteriormente en esta propia fecha, el otrora solicitante, mediante mensaje de datos y archivo adjunto manifestó estar inconforme con la respuesta complementaria emitida por la Unidad de Transparencia de la señalada como responsable, toda vez que, en el documento proporcionado no se especificaba cuál de las opciones pertenecía a los vehículos de alquiler, tal y como lo solicitó en cinco de abril del año en curso.

Por último añadió que, consideraría completa dicha respuesta si en la columna de objeto se detallara cuales concesiones eran referentes a los taxis, tarea, indicó el particular, no le parecía laboriosa o fuera de lo común, toda vez que la autoridad señalada como responsable debería llevar un control de las distintas modalidades del servicio de transporte público.

Dicho escrito se tuvo por recibido por el comisionado ponente en diecinueve de junio del año corriente, y se le informó al revisionista que el mismo sería tomado en cuenta al momento de resolver el presente recurso de revisión.

Ahora bien, en base a lo manifestado por el otrora solicitante, esta Ponencia estima necesario acudir a lo establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, el cual a la letra dice:

"ARTÍCULO 163.

*Durante el procedimiento deberá aplicarse la **suplencia de la queja a favor del recurrente**, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.” (Sic, énfasis propio)*

De lo anterior se desprende que, este Organismo garante, durante la sustanciación del procedimiento, se encuentra facultado para suplir la queja en favor del promovente sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita sus argumentos.

En base a lo transcrito tenemos que, el recurrente se duele que la autoridad señalada como responsable no le proporcionó el listado de la información requerida tal y como lo realizan en los Estados de Nuevo León, Jalisco, Ciudad de México, y Guanajuato, toda vez que únicamente se le informó el total de taxis por municipio y los periódicos oficiales en los cuales podía encontrar la información relativa a los propietarios de dichas concesiones.

De lo cual se puede deducir que, el particular se queja que la respuesta esgrimida por el ente público señalado como responsable no corresponde con lo solicitado en cinco de abril del presente año.

En ese sentido, se procederá a determinar los agravios formulados por el recurrente, al momento de interponer su recurso de revisión:

1. El particular se duele que la respuesta proporcionada por la Secretaría General de Gobierno no corresponde con lo requerido en cinco de abril de dos mil diecisiete.

Por su parte, la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, comprobó el envío en quince de junio de dos mil diecisiete, de una respuesta complementaria a la solicitud formulada por el particular en cinco de abril de dos mil diecisiete.

Por lo que, en los términos recién apuntados, en el siguiente considerando se analizará el agravio hecho valer por el recurrente, a la luz de la información proporcionada por el sujeto obligado en su respuesta de veinte de abril y la respuesta complementaria de quince de junio, ambas del año actual.

QUINTO.- En el presente asunto tenemos que, la parte recurrente se duele que la respuesta proporcionada por la autoridad señalada como responsable no

correspondía con lo solicitado, toda vez que éste requirió le proporcionaran el padrón de vehículos de alquiler, es decir taxis, del Estado de Tamaulipas, incluyendo el nombre del propietario y la fecha de vencimiento de cada concesión.

Requerimiento que fue atendido por el Titular de la Unidad de Transparencia de la señalada como responsable mediante oficio **SGG/CJ/558/17**, así como su similar **STP/DJ/0090/2017**, en los cuales le informaron a la parte recurrente que, existía un total de 10,125 concesiones de taxi, de las cuales 1,611 tienen la modalidad de sitio estacionario y 8,514 la modalidad de libre.

Asimismo, el Titular de la Unidad de Transparencia de la señalada como responsable le detalló el número de taxis en modalidad de sitio y libre que se encuentran en cada municipio del Estado de Tamaulipas, así como también se le indicó al particular las fechas de los Periódicos Oficiales a los cuales podía consultar los acuerdos gubernamentales que autorizaban la expedición del listado de particulares a quien se otorgó la concesión para el servicio público del transporte.

No obstante lo anterior, el otrora solicitante se mostró inconforme con la respuesta esgrimida por la Secretaría General de Gobierno, por lo que acudió a este Organismo garante en veinticuatro de abril del año en curso, a fin de interponer Recurso de Revisión, mismo que fue admitido a trámite mediante proveído de ocho de mayo del año ya referido, poniendo a disposición de las partes el medio de impugnación por el término de siete días a fin de que manifestaran alegatos, desprendiéndose de las constancias que conforman el presente recurso, que la parte recurrente no realizó manifestación alguna respecto a los alegatos correspondientes.

Por su parte la autoridad señalada como responsable, en ocho de mayo y quince de junio, ambos del año que transcurre, hizo llegar al correo electrónico institucional, así como a la cuenta del particular registrada en autos, un mensaje de datos que contenía el oficio **SGG/CJ/804/17**, a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, señaló al particular que en el portal de transparencia (<http://transparencia.tamaulipas.gob.mx/informacion-publica/por-fraccion/secretaria-general-de-gobierno/>), específicamente en la fracción XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, podía encontrar la información solicitada.

En base a lo manifestado por la autoridad recurrida, el licenciado Andrés González Galván, en su calidad de Secretario Ejecutivo, en veinticuatro de mayo del año corriente procedió a elaborar una certificación de lo que obrara en la liga electrónica antes referida, siendo eso la fecha de inicio y termino de la concesión, así como el hipervínculo que dirigía al particular al acuerdo gubernamental que le proporcionaba los nombres de los particulares a los cuales fue otorgada la concesión de los vehículos de alquiler.

Por lo que, en atención a la certificación en comento, esta Ponencia pudo deducir que al proporcionar dicho hipervínculo, la Secretaría General de Gobierno, pudo colmar las pretensiones del otrora solicitante, modificando con ello el acto reclamado, es decir una respuesta que no correspondía con lo solicitado en el cual se basaba el agravio original del particular; resultando un sobreseimiento del agravio en cuestión, debido a que el motivo que lo originó quedó superado por un acto posterior del ente público.

Para lo anterior, es necesario acudir al contenido del artículo 174, fracción III, de la Ley de la materia vigente en el Estado, el cual estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...
III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..."

De una interpretación del texto en cita, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Situación que se actualiza en el caso concreto, toda vez que la autoridad señalada como responsable había proporcionado una respuesta que no correspondía con lo solicitado por el particular, lo que ocasionó la inconformidad de éste y la interposición del presente recurso.

Sin embargo, en un segundo momento, esto es en ocho de mayo y quince de junio, ambos del año actual, el acto reclamado fue modificado al corregir el ente público la respuesta emitida en veinte de abril de dos mil diecisiete,

proporcionando al particular una respuesta complementaria en la que atendía la totalidad de los puntos requeridos.

Tal rectificación consistió en el envío de un mensaje de datos al correo electrónico del ahora recurrente en quince de junio del año que transcurre, mismo que contenía una respuesta complementaria a su solicitud de información inicial.

Lo anterior actualiza la hipótesis normativa contenida en el recién transcrito artículo 174, fracción III, de la Ley de la materia; siendo entonces procedente sobreseer el presente asunto.

Por lo tanto, quienes esto resuelven estiman que la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, reparó las violaciones cometidas al derecho constitucional de acceso a la información del revisionista, ya que, si bien es cierto, en un primer momento, esto es al interponer el Recurso de Revisión, subsistía el agravio relacionado con la entrega de una respuesta que no correspondía con lo solicitado; cierto es también que en ocho de mayo y quince de junio de dos mil diecisiete, el sujeto obligado de referencia enmendó las violaciones cometidas al derecho humano aquí invocado al brindarle una respuesta complementaria a su solicitud de información.

En virtud de lo anteriormente expuesto, **en la parte dispositiva de este fallo deberá declararse el sobreseimiento del Recurso de Revisión interpuesto en virtud de la solicitud de información con número de folio 00254317, en contra de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, toda vez que fue restituido su derecho de acceso a la información anteriormente transgredido.**

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, fracción XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso,

de quien le represente, tal como lo impone el artículo 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO: Se **sobresee** el Recurso de Revisión interpuesto generado con motivo de la solicitud de información con folio **0025317**, en contra de la Secretaría General de Gobierno, en virtud de los razonamientos expuestos en el considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO: Archívese el presente asunto como concluido.

TERCERO: Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvieron por unanimidad los licenciados Juan Carlos López Aceves, Roberto Jaime Arreola Loperena y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien autoriza.

Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado Presidente

Lic. Roberto Jaime Atreola Loperena
Comisionado

Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada

RESOLUCIÓN

Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo

